



AUTO No. 112-0126

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

03 FEB 2015

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto con radicado 112-0430 del 29 de mayo de 2014, se inició procedimiento sancionatorio ambiental al señor FABIAN MARTINEZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía 15.379.498. En la misma actuación se les requirió para que de forma inmediata procedieran a "realizar trampa de grasas que recoja las aguas de lavado de ropas y cocina y luego dirigirla hacia el campo de infiltración".

Que mediante Auto con radicado 112- 0989 del 24 de noviembre de 2014, se formulo pliego de cargos al señor FABIAN MARTINEZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía 15.379.498, el cargo formulado fue:

CARGO UNICO: Realizar vertimiento directo de aguas residuales a una fuente hídrica que transcurre por el predio de coordenadas X: 848.147, Y: 1.147.410, Z: 2284, ubicado en la Vereda La Milagrosa del Municipio de La Ceja, sin implementar la trampa de grasas recomendada por CORNARE, conducta que contraviene de manera directa el artículo 8 del decreto 2811 de 1974.

Que mediante escrito con radicado 131- 0328 del 21 de enero del 2015 el señor FABIAN MARTINEZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía 15.379.498 de La Ceja, presentó escrito de descargos frente al auto 112-0989 del 24 de noviembre de 2014, en este expresa que se ha dado cumplimiento a lo requerido por CORNARE y solicita visita.

Que teniendo en cuenta que el escritos de descargos se presentó dentro de los términos que para el caso otorga la ley y que para CORNARE se hace necesario, dado su conducencia, pertinencia y necesidad, integrar como prueba los Oficios e informe técnico proyectado durante el transcurso del presente proceso administrativo ambiental y pruebas aportadas; además se considera pertinente decretar la práctica de una visita al lugar, la cual fue solicitada por el presunto infractor.

Rula: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Juridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-52IV-05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia, NIT: 37078519

E-mail: scientific@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Volles de San Nicolás: 301

Porce Nus: 866 01 26, Aguas Calientes: 301 11 11

CITES: Aeropuerto José María Córdova, Medellín, Antioquia

Que de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, es procedente abrir el período probatorio y decretar la práctica de las mismas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al señor FABIAN MARTINEZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía 15.379.498 de La Ceja, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

